

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 50

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Estado Dominicano.
Abogado: Dr. José Antonio Columna.
Recurrida: Provisiones Marte & Reyes, C. por A.
Abogados: Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., José Geovanny Tejada R., Heróides Rafael Rodríguez T. y Antonio Enrique Goris.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado a través de la Dirección General de Aduanas, organismo estatal dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, con oficinas abiertas en el edificio ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1110, esquina Jacinto Mañón, Ensanche Serrallés de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, Miguel Cocco Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0058505-1, domiciliado en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Rodríguez, por sí y por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Geovanny Tejada y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrida, Provisiones Marte & Reyes, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede casar la sentencia núm. 00206/2005 del veintinueve (29) de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., José Geovanny Tejada R., Herótidés Rafael Rodríguez T., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrida, Provisiones Marte & Reyes, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, incoada por Inversiones Marte & Reyes, C. por A. contra el Estado dominicano y la Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del Ministerio Público por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge la presente acción de amparo por haber sido realizada conforme al derecho; **Tercero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por ser los mismos improcedentes y mal fundados; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la venta en pública subasta de los bienes incautados a la entidad Provisiones Marte & Reyes, C. por A., por considerarse esta medida como una sanción que debe pronunciar un juez a través de una sentencia condenatoria; **Quinto:** Se ordena la devolución de las mercancías incautadas, no a la entidad Provisiones Marte & Reyes, C. por A., parte demandante en este proceso, sino al Ministerio Público, actuante en este caso, por así establecerlo la normativa procesal penal dominicana; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de astreinte interpuesta por la parte demandante por ser la misma improcedente y mal fundada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, actuando a nombre del Estado dominicano, contra la ordenanza civil núm. 2005-00137, dictada sobre amparo, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fecha veintinueve (29) de

junio del dos mil cinco (2005), en provecho de Provisiones Marte & Reyes, C. por A.; **Segundo:** Declara que la presente sentencia, es ejecutoria provisionalmente y de pleno derecho; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrida propone de manera subsidiaria, en su escrito de conclusiones recibido en la Secretaría General de esta Corte en fecha 17 de enero de 2007, de la manera siguiente: “a) Declarando inadmisibles el Recurso de Casación de que se trata, por ser nuevo en casación, en razón de que el recurso de apelación interpuesto por el ahora y entonces recurrente contra la decisión de primer grado, fue declarada inadmisibles por extemporáneo; b) Declarando inadmisibles el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo que dispone en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a la cosa juzgada, porque con posterioridad a la interposición de dicho recurso, fue dictada la sentencia núm. 351-2006 CPP, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que anexos al indicado escrito de conclusiones figuran las piezas siguientes: a) la resolución emitida en fecha 19 de enero de 2006, por el Segundo Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, contentiva de auto de no ha lugar a la persecución penal a favor de Víctor Marte Peralta; revocación de toda medida de coerción impuesta contra dicho señor y la orden de devolverle los objetos que le fueron incautados por la Dirección General de Aduanas el 6 de mayo de 2005; b) la sentencia núm. 351-2006 CPP, del 17 de abril de 2006, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a propósito del recurso de apelación interpuesto contra la resolución descrita más arriba, confirmada mediante esta decisión; c) certificación expedida por la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago, fechada 3 de mayo de 2006, en la que se expresa que no existe recurso de casación en contra de señalada sentencia núm. 351-2006 CPP;

Considerando, que, por otra parte, consta en la sentencia impugnada que con motivo de la acción de amparo interpuesta por Inversiones Marte & Reyes, C. por A., representada por su Presidente administrador, Víctor Marte Peralta, contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Aduanas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza del 29 de junio de 2005, mediante la cual, entre otras cosas, se ordena la devolución al Ministerio Público de las mercancías que le fueron incautadas a la demandante; que contra dicha ordenanza fue interpuesto un recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibles por tardío a través del fallo atacado;

Considerando, que lo expresado con anterioridad pone de manifiesto que tanto el proceso penal como el civil se originaron entre las mismas partes, idénticos hechos e iguales pretensiones; que, además, luego de que esta Suprema Corte de Justicia fuera apoderada el 27 de enero de 2006 del presente recurso casación, es que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicta la referida sentencia núm. 351-2006 CPP, en favor de Víctor Marte Peralta;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que las “Inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intensión dilatoria, de invocarlos con anterioridad”; que, al permitir el legislador que las inadmisibilidades puedan ser propuestas en todo el curso del proceso, lo hace previendo la posibilidad de que, en cualquier estadio de la causa, puedan surgir medios de inadmisión no advertidos con anterioridad por la parte que los invoca, o por los jueces; que, en este caso, el fin de no recibir derivado de la autoridad de la cosa juzgada nacido con posterioridad a la interposición del recurso de casación, imposibilitó que fuera planteado ante los jueces de fondo;

Considerando, que el principio de la autoridad de la cosa juzgada prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal, lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que, en la especie, este tribunal ha podido establecer que el caso que nos ocupa y el decidido por la supra mencionada sentencia 351-2006 CPP reúnen los requisitos exigidos por el referido texto legal para que tenga lugar la autoridad de la cosa juzgada, y sea tenida como medio de inadmisión;

Considerando, que el principio según el cual las decisiones de la justicia represiva tienen la autoridad de la cosa juzgada y se imponen al juez apoderado de un proceso civil, se aplica exclusivamente a las disposiciones de la sentencia civil que son necesarias e indispensables para la solución del proceso penal; que, en ese orden de ideas, las disposiciones de la sentencia penal de referencia relativas a la devolución de mercancías incautadas tienen autoridad absoluta en lo civil, puesto que ésta jurisdicción también tiene que decidir sobre ese punto;

Considerando, que, en el presente caso, al haberse resuelto la litis penal con anterioridad a la civil, y tradicionalmente admitirse que lo decidido por una jurisdicción penal no puede ser desconocido por una civil, apoderada en el curso o después de la penal, aunándose esto al efecto positivo que tiene la autoridad de la cosa juzgada de contribuir útilmente a evitar decisiones contradictorias, esta Corte de Casación, una vez examinados los documentos que formaron el expediente del recurso de que se trata, y comprobar el carácter irrevocable de la sentencia núm. 351-2006 CPP, entiende procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace improcedente estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en virtud de lo establecido en el ordinal segundo literal f) de la referida resolución del 24 de febrero de 1999, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, contra la sentencia núm. 00206/2005 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do